

Reuniones a distancia en el Código Civil y Comercial: ¿solución o problema?

Hugo E. Belárdez Améndola

La sanción del Código Civil y Comercial ha establecido diversos cambios sobre los cuales los especialistas han debatido y aún siguen debatiendo; sin embargo uno de los aspectos más interesantes y controvertidos a señalar, es el que referencia a la forma de deliberar a distancia en las personas jurídicas, es decir de manera no presencial.

Para entender las características de este tipo de deliberaciones debemos situarnos entonces en el art. 158 del CCC, y más precisamente en el inciso a) del mismo.

“Art. 158: Gobierno; administración y fiscalización: el estatuto debe contener normas sobre gobierno, la administración y representación, y si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. En Ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas:

- a) Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse”

Al comenzar a analizar dicho artículo, observamos que Código le otorga prioridad a lo establecido en el estatuto; es decir, si en el mismo están establecidas las reglas para conformar una reunión a distancia, debe respetarse lo reglamentado en él. Sin embargo, en el caso que no se halla previsto tal hecho, se tendrá que regir conforme a lo establecido por el artículo 158.

Consideramos también la posibilidad que el estatuto, en su potestad de regular normas sobre los órganos sociales, prohíba expresamente la forma de deliberar de manera no presencial,

Por otra parte, entendemos que, aquellas sociedades que no establezcan reglas para deliberar a distancia deberían modificar su estatuto o bien adecuarse a lo determinado por el artículo en cuestión.

Continuando con el análisis del art. 158 CCC observamos que dice: “si todos los que deben participar del acto lo consiente, pueden participar en una reunión de Asamblea o reunión del órgano de gobierno.....” dando de este modo, lugar a diversas cuestiones a tener en cuenta:

1. Al mencionar a todos los que deben participar del acto se refiere: a una asamblea o reunión de socios de carácter unánime (100 % de los socios) o a quienes fijen quórum necesario para comenzar a deliberar?

Diversos autores entienden que el artículo del Código ha querido definir a quienes fijen quórum necesario para comenzar a deliberar, descartando de ese modo, la inevitable unanimidad, hecho con el que coincidimos plenamente, es decir quienes se encuentren presentes físicamente o a distancia, que son quienes van a participar del acto en definitivas cuentas.

2. Parece ser que este tipo de modalidad es aceptada solo para reuniones del órgano de gobierno, dejando de lado al órgano de administración. Al respecto entendemos

ello, ya que el artículo 158 otorga la posibilidad de que órgano gobierno puede deliberar a distancia, descartando, de este manera, (por ejemplo) que se reúna el directorio bajo esta modalidad. Aquí visualizamos claramente un detalle importante, y es que, no se ha contemplado que las reuniones del órgano de administración son habitualmente menos multitudinarias que las reuniones del órgano de gobierno, dado la cantidad de sus participantes; siendo así más factible aplicar el método de las reuniones a distancia en el primer órgano, todo ello a efectos de evitar inconvenientes en las formas de deliberación.

3. Otra cuestión sobre la que el artículo genera dudas, es el tema del consentimiento de los participantes en las reuniones de este tipo. Al respecto, nada dice como debe expresarse y en qué momento; de modo que podemos pensar que puede ser previo al acto o bien comenzado el mismo, o bien considerado como tácito si nada se menciona y no media oposición. Como nada de ello esta aclarado, sería conveniente que ello pueda ser reglamentado en el Estatuto, todo ello a efectos de dirimir cuestiones problemáticas y conservar las buenas relaciones entre los socios.

Siguiendo con el análisis del art. 158 observamos que en el mismo establece que las reuniones a distancia serán aquellas que se realicen “utilizando los medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por presidente y el administrador, indicándose la modalidad adoptada debiéndose guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse”

Aquí surgen diversos aspectos a considerar:

- a) El avance de la tecnologías en las últimas décadas ha sido enorme al igual que la forma de comunicarse entre las personas; en la actualidad diariamente nos podemos comunicar utilizando el whatsapp, Messenger, mensaje de texto, videoconferencia, o bien el Chat de cualquier red social. Estas formas facilitan el modo en que podemos dialogar en forma simultánea (sin que sea en forma presencial). Sin embargo, muchas veces nos genera incertidumbre el hecho de no saber, a ciencia cierta, si realmente estamos conectados con la persona que queremos hablar o bien con alguien que se hacer pasar por ella (excepto en el caso de las videoconferencias donde al estar conectado en vivo y directo, no nos genera duda alguna). Entonces ello nos lleva a plantearnos los siguientes interrogantes al aplicar estas formas de comunicación en las personas jurídicas: ¿no se vulnera la seguridad del acto de deliberación (Asamblea o reunión de socios) y de los participantes? ¿Puede alguien hacerse pasar por el socio en una asamblea o reunión? ¿Hasta donde se protegen los derechos de los socios y de la sociedad con este mecanismo cuando no se ponen reglas claras sobre esta forma de comunicación?
- b) El artículo parece imponerle al Presidente y a otro administrador la facultad de ser responsables de la deliberación al hacerles firmar el acta y guardar los medios por los cuales se efectuaron las comunicaciones; sin embargo, parece ser que la situación sería ajena a ellos, dado que el consentimiento y la seguridad en la forma de deliberar del acto quedan pocos claro llevándonos así a un terreno de vulnerabilidad no solo en lo referente a la deliberación sino a quienes participan del mismo.

La postura de la I.G.J. y la CNV

El organismo de contralor IGJ, ha tomado una postura al respecto del controvertido artículo 158 CCCO, y se ha manifestado a través del art. 84 de la Resolución

07/2015 de IGJ,. Para ello ha considerado la aplicación de las reuniones a distancia solo para el órgano de administración de sociedades por ejemplo.

Para ello establece que dichas deliberaciones deben celebrarse con la presencia física, en el lugar de la reunión, de los miembros que fijen el quórum requerido, pudiendo el resto conectarse en forma simultánea y de manera no presencial. Además le otorga el rol fundamental al Estatuto de establecer reglas que regulen la seguridad de las reuniones celebradas bajo esta modalidad.

El detalle más importante es que todos los asistentes a esta reunión deben firmar el acta. De esta manera, se verifica la conformidad de los participantes en lo que se refiere a las decisiones, consistiendo el acto con la suscripción del acta respectiva.

Por su parte, La Comisión Nacional de Valores, pionera en la temática, ha establecido en el artículo 61 de la ley 26831 el modo en que deliberará a distancia el órgano de administración de las sociedades bajo su órbita. Allí, visualizamos lo clara que ha sido la norma al respecto, estableciendo la posibilidad que estas reuniones se lleven a cabo a través de medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. Aquí entonces observamos, como solo se tiene en cuenta a las videoconferencias, excluyendo las demás formas de comunicación. Además dicho artículo hace referencia también a que las reuniones de Asamblea puedan celebrarse bajo esta modalidad si el estatuto lo prevé, y bajo las reglamentaciones que CNV regule.

Conclusiones.

Después de haber analizado el art. 158 del Código, las normas de IGJ y Comisión Nacional de Valores, podemos observar algunas dificultades que pueden plantearse en las reuniones a distancia; tanto sea en lo referente al consentimiento de los asistentes, los medios utilizados, la vulnerabilidad del socio en su forma de deliberar y en lo referente de su seguridad en la comunicación.

Todos estos factores parecerían no afectar a las sociedades cerradas (familiares), ya que en ellas, muchas veces, las decisiones ya se encuentran acordadas en forma previa (a través de las comunicaciones a distancia “Informales”) al momento de celebración de la reunión del órgano de gobierno o administración, siendo el acto de deliberación un mero formalismo.

Sin embargo para el caso de sociedades abiertas, o conflictivas o donde participen diversos socios, la aplicación de las reuniones a distancia puede dar lugar a diversas cuestiones problemáticas si no se ponen reglas claras, que permitan garantizar la seguridad del acto.

Finalmente es necesario precisar que, la implementación de las reuniones no presenciales en los órganos sociales implica un adelanto de la norma a los tiempos que corren, pero para ello se deben reglamentar diversos aspectos esenciales que regulen esta interesante forma de deliberar para que no sea considerada un problema en su manera de llevarse a cabo.

Doctrina:

- Reuniones societarias y teléfonos celulares, ¿whatsapp, directorio? - Bernardo Carlino.- Errepar Enero 2015

- Reuniones a distancia en el Código Civil Reformado – Bernardo Carlino – Errepar Febrero 2014

- La modernización del funcionamiento del órgano de gobierno de las personas jurídicas en el nuevo Código Civil y Comercial- Ramiro Salvochea-
www.abogados.com.ar
- Reuniones (Societarias) a Distancia – Victor Zamenfel www.derecho-comercial.com

Normativa:

Código Civil y Comercial

Ley 19550

Resolución 07/2015 IGJ

Ley 26831 CNV